



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO CONEXO MÍNIMA
Demandante:	FABRIMETAL ARROYAVE S.A.S NIT 900.142.590-8
Demandado:	LOZANO GIRALDO S.A.S NIT 900.232.168-9 OSCAR LOZANO GONZALEZ CC N°79.443.751
Radicado:	05001-40-03-014-2022-00295-00
Asunto:	INADMITE
AUTO	N° 092

La demanda instaurada se **INADMITE** para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del C. G. del P, y la Ley 2213 de 2022, la parte demandante satisfaga los siguientes requisitos:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que el título ejecutivo pretende ser un acta de conciliación celebrada en juzgado, se deberá allegar la respectiva **constancia de ejecutoria** de la providencia tal y como lo dispone el numeral 2° del artículo 114 del C.G del P:

"Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria (...)".

(Negrilla y subraya fuera del texto original)

SEGUNDO: Se deberá adjuntar poder debidamente otorgado para la presentación de este proceso, o en su defecto adjuntar copia del poder otorgado en el proceso 2017-00622 en caso de tener dicha facultad.

TERCERO: Respecto a los correos electrónicos indicados como de los demandados, se afirmará bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes (Ley 2213 de 2022).

CUARTO: Teniendo en cuenta que la presente acción se dirige de igual forma en contra del señor OSCAR LOZANO GONZALEZ como persona natural, en relación a ello, se deberá dar claridad respecto a la solidaridad de la obligación en lo que corresponde al documento presentado como prueba denominada "*Acta manuscrito del señor Lozano González*", en cuanto la misma no contiene presentación personal.

QUINTO: Se deberá aportar el escrito de medidas cautelares en atención a la pretensión tercera, o en su defecto si no se van a solicitar las mismas, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en la ley 2213 de 2022 artículo 6 , esto es "*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*"

NOTIFÍQUESE

**JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ**

P2

Firmado Por:

Julian Gregorio Neira Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b036bd757a2d07bcb4934c2c1a57917796a08a783278ef00c1a6c76efa8f53c**

Documento generado en 23/01/2023 11:54:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>